

EXP. 3521/2015-C2

GUADALAJARA, JALISCO. 06 SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE. - - - - -

VISTOS, Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 3521/2015-C2, que promueve el Eliminado 1 FLORES, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

RESULTANDO:

I.- Con fecha 09 de diciembre del año 2015, el Eliminado 1 por conducto de sus apoderados compareció ante éste Tribunal a demandar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, ejercitando en su contra la acción de REINSTALACION, como Auxiliar administrativo de base. entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 19 de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- Con fecha 29 de abril del año 2016, la entidad pública demandada, dio contestación a la demanda entablada en su contra. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades,

III.- El día 20 de julio del año 2016, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada la instancia de la parte actor, a la audiencia y se le tuvo a la parte demandada, ratificando su escrito de contestación y ofertando las pruebas que estimo pertinentes, y a la parte actora se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas, y hecho lo anterior, se aprobó la admisión de la prueba superveniente, y la admisión de la prueba confesional a cargo del C. Eliminado 1 y una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas aportadas al presente juicio, con fecha 08 de septiembre del año 2017, y previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, con fecha 19 de marzo del año 2014 dos mil catorce, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 69).- - - - -

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la

REINSTALACION, entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

HECHOS:

En esencia el trabajador actor refiere un despido injustificado el día 30 de noviembre del año 2015 a las 9:00 horas por el Eliminado 1 Eliminado 1 y por su parte la entidad demandada, al producir contestación adujo que no existió relación laboral alguna éntrelas partes, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

"Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.- - - - -"

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los

aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y

otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: M a. Guadalupe Gutiérrez Pessina."

IV.- Ahora bien, **la Litis** del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón al actor, ya que como señala en su escrito inicial de demanda, le reclama a la entidad pública demandada reclamó como acción principal la **REINSTALCION**, por despido injustificado el día **30 de noviembre del año 2015**; por su parte la demandada refiere que son improcedentes las prestaciones reclamadas en virtud de que no existió despido justificado ni injustificado ya que refiere la entidad demandada que no existió relación laboral entre las partes, fijada a si la Litis, los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba corresponde **a la parte actor** quien con sus pruebas, debe de acreditar la relación laboral entre las partes, y para tal efecto, es necesario analizar las pruebas aportadas al presente juicio, iniciando con las pruebas aportadas por el trabajador actor, siendo estas las siguientes:

1.- CONFESIONAL. A cargo de

Eliminado 1

la prueba esta que tuvo verificativo el día 02 de marzo del año 2017, como se observa a foja 55 de los autos del presente juicio, y al analizar la prueba correspondiente, se advierte que se le tuvo por confeso al absolvente, de las posiciones que fueron calificadas de legales, siendo estas las siguientes:

1.- Que el trabajador actor fue contratado con fechas treinta de septiembre del dos mil quince por el Ayuntamiento demandado.

2.-Que el Trabajador actor desempeñaba el puesto de Auxiliar adm inistrativo con nombramiento de base.

3.- Que el trabajador actor contaba con un salario de

Eliminado 2

Eliminado 2

4.- Que con fecha dieciséis de noviembre del dos mil quince por órdenes directas suyas el trabajador actor fue despedido injustamente del empleo que venía desempeñando para con el Ayuntamiento demandado,

5.- Que al trabajador actor se le adeuda lo correspondiente a salarios devengados que la parte demandada omitió cubrirle del día primero de octubre del dos mil quince al dieciséis, de noviembre del dos mil quince.

6.- Que entre el trabajador actor y el Ayuntamiento demandado en todo momento exigió una relación laboral.

7.- Que se le adeudan al demandante los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo durante todo el tiempo que existió la relación laboral entre las partes

Entonces y en ese orden de ideas, los que hoy resolvemos consideramos, que esta prueba tiende a rendir beneficio a la parte oferente de la misma, ya que con esta prueba se acredita a juicio de los que hoy resolvemos consideramos que con ella se acredita la relación laboral entre las partes, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia, y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y por lo que ve a la prueba de cotejo y compulsas de la documental visible a foja 48 de los autos del presente juicio, y a fojas 65 y 68 de autos y como consta mediante actuación de fecha 25 de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, y 20 de julio del año 2017 dos mil diecisiete, tal y como se observa de la última actuación, se le hicieron efectivos los apercibimientos, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que pretende demostrar la parte actor, por lo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades,

tanto, estas pruebas antes enunciadas, a consideración de los que hoy resolvemos, tienden a rendir beneficio a la parte actor ya que con ellas se acredita que en la especie si existió una relación laboral entre las partes, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-

Ahora bien, y en cuanto a las pruebas aportadas por la parte de la entidad demandada, se cuentan las siguientes:

1.-CONFESIONAL.- a cargo del trabajador actor, la misma tuvo verificativo el día 04 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, como se observa a foja 46 de los autos del presente juicio, de los que hoy resolvemos, consideramos que en la especie, esta prueba no puede beneficiar a la parte oferente de la misma, en razón de que el absolvente no reconoce hecho alguno en favor de la parte demandada, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL y PRESUNCIONAL**, ofertadas por la parte demandada, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que estas pruebas rinden beneficio al parte actor del presente juicio, ya que, con estas pruebas, se logra acreditar que se acredita la existencia de una relación laboral entre las partes, por lo tanto, lo procedente, **CONDENAR**, a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a la **REINSTALCION** en favor del trabajador actor Eliminado 1 en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE BASE**, de igual forma se condena al pago de salarios caídos a partir del 30 de noviembre del año 2015 y hasta el 30 de noviembre del año 2016, lo anterior en términos de lo dispuesto por el

numeral 23 de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

... ..

De igual forma, **SE CONDEN A** la entidad pública demandada, al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a partir del 30 de septiembre al 30 de noviembre del año 2015, lo anterior en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia.-----

Por último, reclama el actor el pago de salarios devengados y no cubiertos del 01 de octubre del año 2015 al 16 de noviembre del año 2015, al respecto le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada, lo anterior en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal de la materia y al no existir pruebas suficiente como para acreditar el pago, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a que realice, el pago de salarios devengados y no cubiertos del 01 de octubre del año 2015 al 16 de noviembre del año 2015, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien para efectos de cuantificar la presente resolución se tomará en consideración la cantidad de

Eliminado 2

Eliminado 2

de forma mensuales, lo que se asienta para todos los efectos legales que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio la C.

Eliminado 1

acreditó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, no acreditó sus excepciones, en consecuencia; - - - - -
-

SEGUNDA.- SE CONDENA a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE** a la **REINSTALCION** en favor del trabajador actor

Eliminado 1

Eliminado 1 en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE BASE**, de igual forma se condena al pago de salarios caídos a partir del 30 de noviembre del año 2015 y hasta el 30 de noviembre del año 2016, se **CONDENA**, al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a partir del 30 de septiembre al 30 de noviembre del año 2015, se **CONDENA** a la entidad pública demandada a que realice, el pago de salarios devengados y no cubiertos del 01 de octubre del año 2015 al 16 de noviembre del año 2015, lo anterior se asienta

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades,

para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES
Y CUMPLIMENTESE. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO PRESIDENTE, MAGISTRADA, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA** y **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, ante la presencia de su Secretario General **SANDRA DANIELA CUELLAR CRUZ**, que autoriza y da fe. - - -

A U E G .